



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : ALBERT ROBLES MARTINEZ y OTROS
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00123-00

I.-ASUNTO

El señor ALBERT ROBLES MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en su calidad de víctima y en representación de sus hijos menores: DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ, CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ, ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ y JUAN CAMILO ROBLES DIAZ; SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR en su calidad de esposa de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II.-PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia en el que incurrieron la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Promiscuo los Municipales de Aguachica - Cesar y el Juzgado Segundo Promiscuo de la misma localidad dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria, al condenar injustamente al señor ALBERT ROBLES MARTINEZ.

SEGUNDA: Como consecuencia se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a título de perjuicios morales a pagar a los demandantes: ALBERT ROBLES MARTINEZ el equivalente en pesos colombianos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia: DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ, CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ, ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ, JUAN CAMILO ROBLES DIAZ y SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR, el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, para cada hijo.

TERCERA: Condenar, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de ALBERT ROBLES MARTÍNEZ los perjuicios materiales que sufrió con motivo del error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia del cual fuere víctima, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación;

Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de los gastos de defensa judicial que ascienden a VIEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00).

Por el valor de lucro cesante- se liquidará el período consolidado comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 - fecha en la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional - y el 21 marzo de 2011 fecha en la cual fue reincorporado a la institución.

Para realizar la liquidación es necesario aplicar la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Honorable Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada. Para liquidar los perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido se debe aplicar la siguiente fórmula la cual explica:

Solicita que la liquidación se realice con el salario que debería encontrarse devengando, es decir, el salario que le correspondía en el grado de Intendente, pues como se explica más adelante a causa del retiro la institución por la condena injusta del señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ, no logró realizar el curso de ascenso tal como lo tenía previsto. O en su defecto, con el salario con el grado de subintendente grado que tenía para el momento en el que se produjo su desvinculación.

Sin embargo para fines de una aproximación a la liquidación del perjuicio material, por concepto de lucro consolidado se realiza la operación con el salario que devengaba para la fecha en la cual fue reintegrado, es decir en abril de 2011, monto que ascienda a \$1.400.000.00 de pesos. Para un total de \$66.857.977.00 pesos por concepto de perjuicios materiales.

CUARTA: Condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de ALBERT ROBLES MARTÍNEZ, el equivalente en pesos de cien (100) SMMLV, a la fecha de ejecutoria, con motivo del perjuicio a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, por ser declarado responsable del delito de inasistencia alimentaria, lo cual afectó su buen nombre, su honra, el deterioro de su imagen, su estabilidad laboral al ser desvinculado de la Policía Nacional y la afectación a proyecto de vida.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de ALBERT ROBLES MARTÍNEZ, el curso de ascenso a intendente de la Policía Nacional.

SEXTA: Que se le dé cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma.

SEPTIMO: Que las cantidades liquidadas a las que se condene a las entidades demandadas, cobren (sic) intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

III.- HECHOS

El señor ALBERT ROBLES MARTINEZ sostuvo una relación sentimental con la señora AMINTA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA, del fruto de esta relación nacieron los menores: DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ, CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ.

El señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ en la actualidad se encuentra casado con la señora SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR, con tuvo dos hijos en la actualidad menores de edad: ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ y JUAN CAMILO ROBLES DIAZ, con quienes vive bajo el mismo techo y comulga fuertes lazos de solidaridad, fraternidad y respeto.

El dos (2) de agosto de 2004 la señora AMINTA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA interpuso denuncia penal en contra del señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ por el delito de inasistencia alimentaria.

La Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica Cesar, decide proferir Resolución de Apertura de Instrucción en contra de ALBERT ROBLES MARTINEZ, por el delito de inasistencia alimentaria en Resolución de fecha 30 de diciembre de 2005, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Promiscuo Municipales de Aguachica - Cesar, declaró como persona ausente a ALBERT ROBLES MARTÍNEZ, considerando que había sido imposible lograr su comparecencia, hecho que impidió que ALBERT ROBLES MARTÍNEZ realizara su defensa y presentara las pruebas de su inocencia.

El 13 de febrero de 2006 la Fiscalía profirió Resolución de Acusación y el 3 de agosto de 2006, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica - Cesar declaró como culpable del delito de inasistencia alimentaria al señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ. Teniendo en cuenta las irregularidades dentro del proceso penal y la vulneración a los derechos a la defensa y contradicción su apoderado judicial presentó acción de revisión de la sentencia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

El 17 de marzo de 2011 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar resolvió decretar la nulidad de toda la actuación dentro del proceso penal para que este se rehaga en debida forma- con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa del accionante.

Tras el fallo condenatorio, el 18 de noviembre de 2008 mediante Resolución No. 5028 e] señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ fue separado de la Policía Nacional lo cual afectó gravemente sus ingresos económicos su derecho a su buen nombre honra y su proyecto de vida.

El señor Albert Robles Martínez en septiembre de 2008 culminó un curso de ascenso en la Policía Nacional, ascendió a subintendente sin embargo a raíz de la sentencia que lo declaró culpable por el delito de inasistencia alimentaria la institución a la que pertenecía lo desvinculó por lo cual pese a realizar el curso para obtener el grado de subintendente no logró gozar del aumento salarial producto de su ascenso, pues la institución aplazó el ascenso al grado de subintendente.

Al ser desvinculado de la Policía- su deseo de continuar progresando en su profesionalización se vio truncado, pues sus compañeros subintendentes realizaron curso de ascenso y lograron el grado de intendentes. El 21 de mayo de 2011, después de dos años y medio, el señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ fue reintegrado a la Policía Nacional.

Durante el tiempo en el cual la sentencia condenatoria contra ALBERT ROBLES MARTINEZ estuvo en firme él su familia sufrieron mucho, pues al no contar con un empleo estable que le permitiera cubrir los gastos de la manutención de su núcleo familiar la calidad de vida de estos se vio deteriorada adicionalmente tuvo que sufragar una cuantiosa suma para su defensa judicial por lo cual su situación económica se agravó.

Ahora bien, en el plano personal el señor ALBERT ROBLES MARTÍNEZ las condiciones de vida fueron alteradas a consecuencia de la sentencia condenatoria sufrió un fuerte reproche social que le afectó su buen nombre y honra.

La víctima dentro de este proceso está sufriendo mucho moralmente por las consecuencias de una condena injusta, tales como: el menoscabo en su patrimonio, afectación en su calidad de vida y en su buen nombre y honra, el señalamiento y estigmatización de la sociedad, entre otras por esta razón pide lo solicitado en las pretensiones de la demanda. La víctima sufrió está sufriendo enormes perjuicios materiales pues tuvo que incurrir en grandes gastos para su defensa dentro del proceso penal, estuvo sin empleo por más de dos años.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes normas: Constitución Política artículos 2. 6. 11, 90. C.P.A C A; artículos 78, 86 y del 206 al 214, Ley 1285 de 22 de enero de 2009: artículo 13.

V.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Rama Judicial.- Presentó su contestación, manifestando que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda por las razones de hecho y de derecho, pues considera que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se le quiere imputar al ente público.

El hecho que se imputa como presuntamente dañoso, el cual es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando se alega, no se presume ni la responsabilidad, ni la culpa, lo que obliga a probar que el servicio funcionó de manera adecuada, funcionó tardíamente no funcionó, y además que ese hecho causó un daño y que entre estos dos elementos existió relación de causalidad.

Que el punto que utiliza el demandante para que se conceda la reparación directa, que es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no se puede utilizar el argumento de que no fue notificado en debida forma dentro del proceso de inasistencia alimentaria, pues debe existir falla de la administración probada, que surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios y en que el caso sub-examine no se aplican

Que solamente puede imputarse morosidad previo análisis de un conjunto de circunstancias como la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como ha sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el Despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la Ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

Que el daño alegado no existe, ya que del interior del expediente se puede observar claramente que no está probado por el actor solo se dedica a exponer conjeturas sin ningún soporte probatorio, es más el presunto daño fue ocasionado por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica, quien no realizó las gestiones pertinentes para la ubicación del hoy demandante dentro del proceso penal seguido en contra del demandante por el delito de inasistencia alimentaria.

La falla en el servicio no existe porque el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, cumplió con el deber que le correspondía, una vez la Fiscalía distara resolución de acusación en contra del señor Albert Robles Martínez y por la imposibilidad de lograr la comparecencia del sindicado a las sumarias a fin de escucharlos en diligencia de indagatoria, la Fiscalía resuelve declararlo persona ausente.

No existe relación de causalidad porque el operador judicial realizó a cabalidad con el procedimiento correcto, el Juez no puede entrometerse en situaciones que no son de su resorte, así que no existe la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la

falla del servicio alegada. La Rama Judicial debe ser exonerada de una declaratoria de responsabilidad ya que como se desprende de las pruebas allegadas por el demandante, durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de regulación de alimentos, el operador judicial actuó de forma oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir que en ningún momento existió una falla en el servicio.

Propuso como excepciones las siguientes.-

Excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa.- Tiene sustento esta excepción en que las pretensiones reclamadas por el actor, como consecuencia de una falla inexistente, no se tiene la titularidad de la pretensión demandada, por no existir un error judicial.

Ineptitud sustantiva de la demanda.- Considera que no configura por parte de la rama judicial, representado en el caso por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, la falla del servicio alegada por parte del demandante, por no existir el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio presuntamente ocasionado a los demandantes.

Falta de relación de la demanda.- Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe efecto o resultado de aquella actuación, para que exista esa relación de causalidad el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinado del daño y debe ser apto o idóneo para causar daño, en el caso que nos ocupa, no existe relación de causalidad entre la actuación de su representada y el demandante.

Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.- Como se observa ningún funcionario de la Rama Judicial, fue el ente que incurrió en error alegado por el demandante, fue la Fiscalía General de la Nación quien declaró persona ausente al hoy demandante y posterior emplazamiento.

Hecho exclusivo de un tercero.- En el caso en concreto es evidente el accionar omisivo de la Policía Nacional al no enviar a la dependencia competente para la localización del patrullero Albert Robles Martínez, actuación que pudo tener incidencia directa sobre el daño presuntamente ocasionado al actor de la presente demanda.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó su contestación oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con el argumento de que la entidad que representa no ha ocasionado daño o perjuicio alguno para que se haga acreedora de tal condena, frente a los hechos precisa que los hechos 1º al 4º, 6º y 8º son ciertos, los hechos 5º, 7º son parcialmente cierto, ya que la Fiscalía notificó al demandado a la dirección que aportó la demandante en la denuncia instaurada. Los hechos 9º al 16º, no les consta, pues en el expediente no obra prueba que así lo acredite y deben ser demostrados dentro de la presente acción.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Que a su representada no le asiste la obligación de responder por los daños causados al hoy demandante, con ocasión al proceso penal seguido en contra del señor Albert Robles Martínez, toda vez que el actuar de la Fiscalía General de la Nación obedeció a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000.

Que la entidad que representa actuó conforme a los lineamientos jurídicos, toda vez, que al declararlo persona ausente el 30 de diciembre de 2005, y al definir la situación jurídica y proferir resolución de acusación, en la que se ordenó imponer medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, el día 13 de febrero de 2006, por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar, tenía indicios serios contra el sindicado, como lo es, la denuncia interpuesta por la señora Aminta Patricia Sánchez Medina. Que obedeciendo a estas prerrogativas su representada contaba con las herramientas suficientes para que al definir la situación jurídica del señor Robles Martínez, profiriendo resolución de acusación al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, y que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, quien declaró responsable por el delito anteriormente señalado.

VI.-ALEGATOS DE CONCLUSION

La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Presentó sus alegatos de conclusión, manifestando que del análisis de las piezas procesales se puede concluir que se encuentra probado que la Dirección Administrativa Judicial en representación del Juzgado de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en el cual el Despacho Judicial, valoro las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Que se hace evidente que la parte demandante no realizó a cabalidad la etapa probatoria, no se realizaron testimonios y no se allegaron pruebas documentales, que el presente debate no se esgrimió prueba alguna favorable a sus intereses, existió cierta desidia de la defensa por el proceso, por lo tanto no se pudo probar el daño moral sufrido por la víctima y sus parientes cercanos, que puedan inferir la existencia del sufrimiento, desasosiego y congoja del demandante, como lo manifiesta en el cuerpo de la demanda.

La Fiscalía General de la Nación.- Presentó sus alegatos de conclusión reafirmando en su oposición a las pretensiones de la demanda, pues considera que las actuaciones de la Fiscalía se enmarcó dentro de los parámetros legales y se ajustó a sus obligaciones del ente

investigador, así como dar oportunidad a los sujetos procesales para que apelen sus decisiones, no siendo dable predica falla en el servicio manifiesta en el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho y los daños y perjuicios en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

Que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la investigación penal adelantada por la Fiscalía contra de Albert Robles Martínez, la medida de aseguramiento y demás decisiones tomadas por la Fiscalía fueron trámites y decisiones efectuados dentro del marco de la Ley penal y tuvo fundamento las pruebas allegadas, de las cuales si podían estructurarse indicios de responsabilidad que ameritaban el adelantamiento de investigación, por lo que solicita se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

VII.- ACERVO PROBATORIO.

Según el acervo probatorio legal y oportunamente allegado en el sub-júdice tenemos los siguientes:

- ❖ Poderes para actuar (fls. 1-3).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.4- 8).
- ❖ Copias de providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2011, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, declara la causal tercera de revisión y decreta la nulidad de toda la actuación que culminó con el proferimiento de sentencia condenatoria en contra del señor Albert Robles Martínez (fls.9-24).
- ❖ Copia de oficio No. 077736 de la Secretaria General de la Policía Nacional da respuesta a un derecho de petición (fl.25).
- ❖ Copia de resolución No. 05028 del 19 de noviembre de 2008, mediante el cual la Policía Nacional separa en forma absoluta del servicio ejecutivo de la Policía Nacional a un miembro del Nivel Ejecutivo (fl. 26-27).
- ❖ Certificación de salarios del señor Albert Robles Martínez (fl. 28)
- ❖ Copia de diploma del señor Albert Robles Martínez (fl. 29).
- ❖ Certificación de pago de honorarios profesionales dentro del proceso acción de revisión (fl. 30-31).
- ❖ Copia de oficio No. 2012-102-910 ADEHU- GUPOL -2961, mediante el cual la Dirección del Talento Humano de la Policía Nacional responde derecho de petición (fl. 32).
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 33).

VIII-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables por los daños ocasionados al señor Albert Robles Martínez y otros. Para determinar la responsabilidad se debe analizar la responsabilidad desde el régimen de responsabilidad previsto en la Ley 270 de 1996, para tal fin será necesario establecer si las decisiones adoptadas por la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación pueden comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y si se cumplen o no los presupuestos necesarios para pueda predicarse en este caso la existencia de ese tipo de falla.

8.3 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran.

8.4.-Del Régimen de Responsabilidad. Error judicial. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Falla en el servicio. La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de

las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Como quedó consignado en precedencia, y al igual como sucede con el error judicial, la Ley 270 de 1996 estableció el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Sobre el particular, preciso el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo del 2011¹:

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322)

“En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales² y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole³

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

“La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la acusación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros.

² Esa norma dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter”.*

³ CIDH, Detención arbitraria, Diez años de actividad, 1982, pág. 320. Citado por Daniel O'Donnell en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004, págs. 306-307 y 442

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla⁴

De igual forma, ha precisado el máximo Tribunal Administrativo⁵ que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no solo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”.

Aunado a lo anterior, respecto de los requisitos que deben probarse para que haya lugar a la aplicación del defectuoso funcionamiento de la administración, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes:

De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.*
- ii. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.*
- iii. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.*

⁴ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 11 de agosto de 2010, Expediente: 17301.

iv. *Título de imputación de carácter subjetivo.*

v. *Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.*⁶

Además de los requisitos antes señalados, para que se configure el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la parte demandante debe demostrar que han concurrido los elementos que se citan a continuación:

1. *Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable.*
2. *Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.*
3. *Un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.*

9.6.-Caso concreto.-

Pretende la parte actora que se declare responsable administrativamente a la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios causados al señor Albert Robles Martínez, quien se desempeñaba como agente de Policía Nacional, con ocasión del error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia, por haber sido condenado por el delito de inasistencia alimentaria, sin que éste tuviera conocimiento del proceso penal, por lo que no tuvo la oportunidad de controvertir la decisión judicial, dentro de una denuncia penal instaurada por la señora Aminta Patricia Sánchez Medina, ante la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Promiscuo de Aguachica-Cesar, por el delito de inasistencia alimentaria, quienes iniciaron un proceso sin establecer la veracidad de la información brindada por la denunciante, remitiendo de manera sucesivas las citaciones a un lugar donde el señor Robles Martínez, ya no se encontraba, cuando pudieron citar a la denunciante afín de que ampliara la denuncia y lograra brindar datos nuevos para ubicar al señor Robles Martínez, u oficiar a la dependencia de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que éstos brindaran la ubicación exacta del señor Albert Robles Martínez, y vincularlo formalmente al proceso y poder ejercer su derecho controvertir las pruebas en su contra y se le garantizara el derecho fundamental del debido proceso.

Sin embargo la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Promiscuo de Aguachica-Cesar, lo declaró persona ausente, por considerar que fue imposible ubicarle y lograr su comparecencia, profiriendo resolución de acusación en contra del señor Robles Martínez, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, resolvió condenarlo por hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, sin que ninguno de los entes judiciales le

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452).

hubiera garantizado sus derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso y a la contradicción, pues a los entes judiciales gozan de todos los mecanismos para hacer comparecer al sindicado, sin embargo actuaron con una aptitud simplista desconociendo las normas procedimentales elementales.

Por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Penal, a través de una acción de revisión, de fecha 16 de febrero de 2011, declaró fundada la causal tercera de revisión, en consecuencia, decretar la nulidad de toda actuación que culminó con el proferimiento de sentencia condenatoria en contra del señor Albert Robles Martínez, para que se rehaga en debida forma, con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa del accionante. Donde en algunos de sus apartes dijo:

(...)

“Razón le asiste al apoderado del demandante cuando pone de presente la inercia judicial a la notificación del procesado quien por su condición de miembro activo de la Policía Nacional, para la época en que fue tramitado el proceso penal que finalmente lo condenó como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, era una persona de fácil ubicación, pues con solo indagar en el comando general de la Policía Nacional, a través de un oficio dirigido a la oficina pertinente Recursos humanos Tal situación, evidentemente no deja duda de que los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción del procesado Albert Robles Martínez, fueron abiertamente conculcados por los operadores judiciales que intervinieron en este proceso penal, quienes repetimos, actuaron bajo un pretexto simplista y una inerte pretensión punitiva con desconocimiento de normas procedimentales básicas” (...)

Lo primero que se debe advertir es que debido a las actuaciones por parte de los entes judiciales, quienes condenaron por el delito de inasistencia alimentaria al señor Albert Robles Martínez, la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 05028 de 19 noviembre de 2008, lo separó de manera absoluta del servicio. Quien luego de enterado de la situación interpuso la acción de revisión ante el Tribunal Superior de Valledupar de la sentencia condenatoria, siéndole favorable, y en razón a ella la Dirección de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 01205 del 19 de abril de 2011, ordenó su reintegro al servicio activo al señor Robles Martínez.

Por lo que de acuerdo a lo precisado el máximo Tribunal Administrativo que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no solo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada

en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”⁷.

Con lo que con las actuaciones de la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Promiscuo de Aguachica-Cesar y del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, le produjeron unos perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación. Por lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza de la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que deberán pagar a cada uno de los demandantes, en el porcentaje conforme al grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la Rama Judicial. En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios quedará así:

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

Se solicita el pago de los gastos que ha tenido que sufragar el demandante para obtener que le sean restituidos sus derechos y defenderse de la sindicaciones que le hicieran la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, dentro del proceso penal, consistente en el pago de honorarios al abogado que lo asistió durante el desarrollo del proceso penal, llevado en su contra. Dentro del proceso se encuentran sendas certificaciones del profesional del derecho el doctor Darío Enrique Barragán Camargo, visible a folios 30 y 31 del cuaderno principal en el que certifica que recibió del señor Robles Martínez, la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00) de pesos, por concepto de la defensa realizada en su favor en la causa penal que se adelantaba en su contra. Este Despacho no reconocerá este perjuicio en el entendido que no se demostró que a razón de dichos honorarios se hayan cancelado los impuestos correspondientes ante la entidad recaudadora de los mismos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial en atención a que el señor Albert Robles Martínez por la separación del cargo como miembro de la Policía Nacional, en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2008 hasta el 16 de febrero de 2011, no pudo percibir ingreso durante ese periodo, liquidara ese tiempo con el grado de patrullero, pues según se desprende en la resolución No.031 del 26 de septiembre de 2008, el comité estudió la solicitud de ascenso del señor Robles Martínez, pero

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 11 de agosto de 2010, Expediente: 17301.

dado que tenía la condena ya referida se abstuvo de reconocerla, sin embargo observa el Despacho que posteriormente el ahora demandante solicitó que se considerara nuevamente el ascenso dado que según el cumplía con los requisitos establecidos en los Decretos establecidos para tal fin, sin embargo se abstiene de reconocer el ascenso al parecer por falta del lleno de los requisitos mínimos, situación administrativa que no son del resorte de esta judicatura.

Este Despacho a través de auto del diez (10) de julio de 2015, expidió auto de mejor proveer solicitándole a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, certificara si al señor Albert Robles Martínez, se le había cancelado algún emolumento por concepto de indemnización por haber sido separado del cargo en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2008 hasta el 16 de febrero de 2011, así como el salario devengado en ese mismo periodo, sin embargo se allegó a través del oficio No. S-2015-328521 del 6 de noviembre de 2015, una información en la cual certifica que el 6 de agosto de 2009, se realizó el pago de la nómina 25 indemnización por un valor de \$4.272.317.59; a favor del señor Robles Martínez, sin hacer claridad a que obedece tal indemnización.

Por lo que ante la precariedad de la información hacen infructuosa la liquidación en concreto de estos perjuicios, este Despacho, ante imposibilidad de conocer con certeza los salarios devengados en los periodos en los que estuvo cesante el demandante, se condenará en abstracto para que mediante el trámite de un incidente de regulación de perjuicios establecidos en el artículo 193 del CPACA, se liquiden los perjuicios previa demostración del daño material que sufrió el demandante.

Perjuicios morales.-

Reclama la parte actora por perjuicios morales la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima y cincuenta (50) smlmv para su conyugue y sus hijos. Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor ALBERT ROBLES MARTINEZ, quien actúa en nombre propio en su calidad de víctima y en representación de sus hijos menores: DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ, CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ, ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ y JUAN CAMILO ROBLES DIAZ, y la señora SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR en su calidad de esposa de la víctima. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 4-8 del expediente.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el señor Albert Robles Martínez, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus hijos, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padre e hijos,

pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca la situación de que vivió la víctima. Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, de los daños morales reclamados por los demandantes,

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que con seguridad al encontrarse envuelto en un proceso penal, y un posterior despido de su trabajo como agente de la Policía Nacional a causa de la condena que pesó sobre él, es evidente que causó unos perjuicios morales que las entidades demandadas deberán resarcir.

Tasación de los Perjuicios Morales.

Para la determinación del valor a pagar por las demandadas a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor ALBERT ROBLES MARTINEZ, en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para los jóvenes DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ, CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ, ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ y JUAN CAMILO ROBLES DIAZ, hijos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, finalmente para la señora SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR en su calidad de esposa de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandada las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de la condena, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la que fue objeto el señor Albert Robles Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.179.037 expedida en Aguachica - Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en abstracto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Albert Robles Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.179.037 expedida en Aguachica – Cesar, en un porcentaje del 50% a cargo de cada una de las entidades, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en el artículo 193 del CPACA, previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en un porcentaje del 50% a cada una de la entidades, en las siguientes cantidades:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
ALBERT ROBLES MARTINEZ (Victima)	30 SMLMV
DARLINEE DANIELA ROBLES SANCHEZ (hija)	15 SMLMV
CARLOS MARIO ROBLES SANCHEZ (hijo)	15 SMLMV
ALBERT SANTIAGO ROBLES DIAZ (hijo)	15 SMLMV
JUAN CAMILO ROBLES DIAZ (hijo)	15 SMLMV
SANDRA JOHANA DIAZ TOBAR (cónyuge)	30 SMLMV

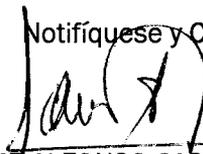
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en COSTAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en un porcentaje del 50% a cargo de cada una de ellas. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto total de esta condena. Líquidense por secretaria.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.